

Expediente: **051480318312**
Radicado: **RE-02806-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/05/2021** Hora: **15:17:22** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-0032 del 14 de enero de 2014, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra y aprovechamiento forestal en las zonas de protección por retiro a la fuente hídrica del predio localizado en la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, medida que se impuso a la constructora CORREDOR INMOBILIARIO, identificada con NIT N° 811.008.921-7.

Que en la anterior medida se requirió a la constructora CORREDOR INMOBILIARIO, para que realizara las siguientes actividades ambientales:

- ✓ *Allegar a la Corporación copia del permiso otorgado por el municipio para el desarrollo de la actividad de movimiento de tierras, de lo contrario deberá de suspender toda actividad de movimiento de tierras en todo el proyecto.*
- ✓ *Tener en cuenta el artículo 5 del Acuerdo 265 de 2011 en donde se indica la entrega del plan de acción ambiental para procesos urbanísticos y constructivos.*
- ✓ *Retirar el material depositado cerca al cauce natural de la fuente de agua garantizando la cota natural del terreno y la franja de retiro a la fuente de agua.*
- ✓ *Implementar de manera inmediata obras de retención de sedimentos*

- ✓ De requerir con las actividades de aprovechamiento forestal, deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad competente.
- ✓ Retirar la tubería instalada sobre el cauce de la fuente hídrica y recuperar el cauce. De requerir la intervención y/o ocupación de los cauces de las fuentes hídricas que discurren por el predio, deberá tramitar los respectivos permisos ante la Corporación.
- ✓ Implementar obras para el manejo de las aguas lluvias del predio de forma tal que evite la generación de procesos erosivos.
- ✓ Realizar limpieza manual de la fuente de agua.
- ✓ Revegetalizar las áreas expuestas con el propósito de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos a las fuentes de agua.
- ✓ Realizar la siembra de 45 árboles nativos en las rondas hídricas de protección a las fuentes.

Que mediante Auto N° 112-0231 del 04 de abril de 2014, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra y aprovechamiento forestal en las zonas de protección por retiro a la fuente hídrica del predio localizado en la vereda Sonadora del municipio del Carmen de Viboral, a la Constructora EVICO, por medio de su representante legal la señora CLAUDIA DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.796.681 y se requirió para que realizara las siguientes actividades:

- ✓ Retirar el material depositado cerca al cauce natural de la fuente de agua, garantizando la cota natural del terreno y la franja de retiro a la fuente de agua.
- ✓ Implementar de manera inmediata obras de retención de sedimentos.
- ✓ De requerir con las actividades de aprovechamiento forestal deberá tramitar el permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad competente.
- ✓ Retirar la tubería instalada sobre el cauce de la fuente hídrica y recuperar el cauce. De requerir la intervención y/o ocupación de los cauces de la fuente hídricas que discurren por el predio, deberán tramitar los respectivos ante la Corporación.
- ✓ Implementar obras de manejo de las aguas lluvias del predio de forma tal que eviten la generación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos a las fuentes de agua.
- ✓ Realizar la siembra de 45 árboles nativos en las rondas hídricas de protección a las fuentes en compensación a los árboles aprovechados

Que se realizaron varias visitas de control y seguimiento los días 22 de julio de 2014, (informe técnico N° 112-1188 del 11 de agosto de 2014), 25 de septiembre de 2014 (informe técnico N° 112-1563 del 15 de octubre de 2014), 20 de noviembre de 2014 (informe técnico N° 112-1815 del 27 de noviembre de 2014) y el 29 de enero de 2015 (informe técnico N° 112-0325 del 19 de febrero de 2015), en lo que en éste último se concluyó que:

“ ...

- ✓ La Actividad de movimiento de tierras en el predio se mantiene suspendida,
- ✓ La ocupación del cauce de la fuente hídrica sin nombre, intervenida con tubería para adecuar el acceso vehicular al predio denominado Santa María, fue autorizado mediante Resolución No, 112-5898 del 5 de Diciembre del 2014,
- ✓ Teniendo en cuenta la intención de solicitar permiso de movimiento de tierras para conformar y perfilar los taludes en los puntos críticos, se considera prudente por parte de Cornare conocer el concepto del Municipio de El Carmen frente al trámite y así definir las acciones más convenientes para corregir la afectación ambiental que se presenta en predio

- ✓ El predio visitado presenta restricciones ambientales por los Acuerdos Corporativos 250 y 251 del 2011 de CORNARE, correspondientes a zonas de protección, restauración y retiros a fuentes hídrica.

Que mediante la resolución N° 112-5898 del 05 de diciembre de 2014, se autorizó por parte de la Corporación una ocupación de cauce al señor LUIS CARLOS MEJÍA BENJUMEA Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.239.345, por lo que en su artículo primero de la citada resolución consagra que:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR Y APROBAR la OCUPACIÓN DE CAUCE al señor LUIS CARLOS MEJÍA BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.239.345, para legalizar una obra sobre la fuente sin nombre, la cual consiste en tubería de 27”, longitud 50.0 m y cabezotes a la entrada y salida, en beneficio del predio con FMI:018-108570, localizado en la vereda Sonadora, del municipio del Carmen de Viboral, donde se desarrollará el proyecto Parcelación Santa María, las obras se ubicaran en las siguientes coordenadas GPS: X1: 859.566, Y1:1.162.501, Z1: 2250”

Que por medio de la Resolución N° 131-0632 del 03 de junio de 2020 se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la Constructora EVICO, a través de su representante legal la señora CLAUDIA MARIA DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.796.681, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-0325 del 19 de febrero de 2015, la Resolución N° 112-5898 del 05 de diciembre de 2014 y la Resolución N° 131-0632 del 06 de febrero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la constructora CORREDOR INMOBILIARIO mediante la Resolución N° 112-0032 del 14 de enero de 2014 y a la Constructora EVICO con el Auto N° 112-0231 del 04 de abril de 2014, teniendo en cuenta que en el lugar de los hechos se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0852 del 18 de diciembre de 2013
- Informe Técnico N° 112-0014 del 03 de enero de 2014
- Informe técnico N° 112-0711 del 21 de mayo de 2014
- informe técnico N° 112-1563 del 15 de octubre de 2014
- informe técnico N° 112-1815 del 27 de noviembre de 2014
- informe técnico N° 112-0325 del 19 de febrero de 2015

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta a la constructora CORREDOR INMOBILIARIO mediante la Resolución N° 112-0032 del 14 de enero de 2014 y a la Constructora EVICO con el Auto N° 112-0231 del 04 de abril de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

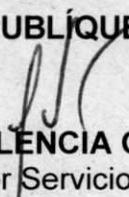
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 051480318312 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto a la constructora CORREDOR INMOBILIARIO y a la Constructora EVICO.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 051480318312

Fecha: 29/04/2021

Proyectó: CHoyos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02